RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 026 -2023-GOREMAD/GRDE

Puerto Maldonado, 11 SEP 2023

VISTOS:

Oficio N° 047-2023-GOREMAD/GRDE; Informe N° 032-2023-GOREMAD-GRDE/DRA; Oficio N° 300-2023-GOREMAD-DRA-DSFLPR; Informe Legal N° 033-2023-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR-OAJ-FFR; Carta N° 10-2023-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-ARCH/ARPD; Carta N° 35-2023-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-OAJ-FFR; escrito s/n de fecha 01 de marzo del 2023, presentado por la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo; Carta N° 352-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR; Informe N° 158-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR/TUPA/ZISL; Informe N° 130-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR/JCM; Informe Técnico N° 065-2021-GRMDD-GRDE-DRA/DSFLPR/YAPT; Ficha Catastral N° 0041167; Ficha Catastral N° 0041169; Ficha Catastral N° 0041169; Acta de Inspección de Campo; Carta N° 250-2020-GRMDD-GRDE-DRA/DSFLPR; escrito s/n de fecha 30 de marzo del 2021; Carta N° 215-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR; Informe N° 095-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR/TUPA/ZISL; escrito s/n de fecha 18 de marzo del 2021; Informe N° 021-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR-SFR; Nota Interna N° 36-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-TUPA-ZPCA; Informe Legal N° 118-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-OAJ; Y demás documentos adjuntos dentro del Expediente Administrativo N° 341-2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de febrero del 2021, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), el señor Jesus Rodolfo Nieto Ramos, solicita Asignación de código catastral de predio rural a favor de la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo.

Que, en fecha 01 de marzo del 2023, la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo representada por Angelina Torres Barreto, solicita la Nulidad de Oficio en contra del proceso de registro de predio rural, que corre inscrito en las partidas electrónicas N° 11159455 y 11159456, con Unidad Catastral N° 152708 y 152709.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley 2744, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, conforme al artículo 213.3, del TUO de la Ley N° 27444 "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años", contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que así mismo es de indicar que la posibilidad de que la Administración pueda declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la Nulidad de Oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agravien el Interés Público; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que por regla general, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto a plazo, sea esta de dos años contados desde que el acto quedo consentido.

Que mediante escrito s/n de fecha 01 de marzo del 2023 la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo, solicita la Nulidad de Oficio en contra del proceso de registro de predio rural, que corre inscrito en las partidas electrónicas N° 11159455 y 11159456, a su vez, se cumpla con declarar la Nulidad de las de las Unidades Catastrales N° 9_4808605_152708 y la Unidad Catastral N° 9_4808605_152709, otorgadas a favor de Herberth Merma Ancco.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el artículo 213.1., del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**, la Nulidad de Oficio **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, es importante indicar que el análisis y conclusiones a emitir en el presente expediente administrativo se realiza con los documentos adjuntos.

Que, revisado la solicitud de Nulidad de Oficio por parte de la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo, está encaminada en examinar, la correcta aplicación de la posibilidad de que la Administración Pública pueda declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos administrativos, **cuando padezcan de vicios de nulidad y agravien el interés público o lesionen derecho fundamentales**, la misma que constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al artículo 173.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas

mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Asimismo, conforme a lo descrito en artículo 1.7 del Título Preliminar del TUO de la LPAG **Principio de presunción de veracidad:** "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman."

GOBIERNO REGIONAL - MADRE DE DIOS Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 03 de febrero del 2021, el señor Jesus Rodolfo Nieto Ramos, solicita asignación de código catastral de predio rural; de ahí que, mediante Informe Legal N° 118-2021-GOREMAD-GRA/DSFLPR-OAJ, de fecha 11 de marzo del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, considera que si cumple con lo mínimo requerido para su tramitación, por lo tanto, se procedió con los trámites correspondientes.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA V°B°

Descrito el párrafo anterior, mediante Informe N° 130-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR-JCM, de fecha 29 de abril del 2021, en su apartado de conclusiones describe, *visto los antecedentes se procedió a realizar la elaboración del certificado de información catastral como se detalla:*

- *Se ha elaborado el certificado de información catastral N° 9_4808605_152708.* a nombre de su propietario Asociación de Industriales Nuevo Triunfo.
- *Se ha elaborado el certificado de información catastral N° 9_4808605_152709.* a nombre de su propietario Asociación de Industriales Nuevo Triunfo.

Que, mediante Carta N° 352°-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR, de fecha 04 mayo del 2021, se realiza la entrega de los Certificados de Información Catastral de Información Catastral de los predios en fracción signados con Unidades Catastrales N° 152708, N° 152709 y N° 152710; de ahí que, mediante escrito con fecha de recepción del 01 de marzo del 2023, la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo representada por su nuevo presidente Angelina Torres Barreto, solicita la Nulidad de Oficio de las Unidades Catastrales creadas a favor de la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo con Unidad Catastral N° 152708 y 152710, señalando que en fecha 03 de febrero del 2021, el apoderado de la Asociación Moises Ninaraqui Flores inicio el trámite de sub división de predio rural perteneciente a la asociación y en dicho trámite solicito la apertura de ficha catastral de dos predios; hecho que no fue aprobado por la asamblea general ya que dichos predios estaban destinados a ser calle, con la intención de favorecer a Herberth Merma Ancco.

Por último, de acuerdo con el artículo 213.3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, describe el plazo para declarar la Nulidad de Oficio de los acto administrado, donde este prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, de ahí que, en esa línea se tiene que la creación de las Unidades Catastrales 152708, 152709, 15710 a favor de la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo, se han efectuado en fecha 14 de abril del 2021, y **a la fecha han transcurrido 2 años 1 mes y treinta días;** considerando que estos actos administrativos, son eficaces desde la fecha de su emisión, tal como, lo señala el artículo 16 numeral 16.2 de la Ley N° 27444, que indica que: El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; y entendiéndose que la nulidad de oficio recae sobre **actos firmes,** siendo así, debe señalarse que un acto administrativo se vuelve firme, cuando habiendo vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se presentó ninguno de ellos; pasado este plazo, la entidad no puede declarar la nulidad de oficio (estando impedido la Administración Pública, por consiguiente el inmediato superior del funcionario emisor del

acto administrativo que se pretende su nulidad, no puede efectuar un análisis sobre la creación de las unidades catastrales, solicitado por Rodolfo Jesus Nieto Ramos; precisamente por los efectos de la norma en mención); considerando que desde la fecha de la emisión del acto administrativo a la fecha, ya han transcurrido más de dos años; prescribiendo por tanto el tiempo para declarar la nulidad de oficio en vía administrativa, conforme lo señala el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por el Principio de Legalidad, conforme se ha indicado, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GIREMAD/GR, con fecha de emisión del 18 de julio del 2023, se designa como Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Ingeniero Agrónomo Wilfredo Arredondo Rivas.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019;

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B°

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO, en contra de Certificados de Información Catastral de los predios en fracciones signados con Unidades Catastrales N° 152708 y N° 152709 otorgados a favor de la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo, por haber prescrito el tiempo para declarar la nulidad en vía administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotado la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de los administrados a fin de recurrir a la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la Presente Resolución a la Asociación de Industriales Nuevo Triunfo; asimismo notificar la presente resolución al señor Herberth Merma Ancco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL - Gerencia Regional de Desarrollo Económico - MADRE DE DIOS

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Gerencia Regional De Desarrollo Económico
Ing. Wilfredo Arredondo Rivas
GERENTE REGIONAL